

Expediente: 1522/19-I1

Carátula: ROMANO MARIA GABRIELA C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS OPEN PLAZA YERBA BUENA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3

Tipo Actuación: DECRETOS CON FD

Fecha Depósito: 29/06/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20224148055 - ROMANO, MARIA GABRIELA-ACTOR/A

90000000000 - GEMENEZ LAZCANO, OSCAR-APODERADO/A ESPECIAL DE ADMINISTRACION

20222632200 - CONSORCIO DE PROPIETARIOS OPEN PLAZA - YERBA BUENA, -DEMANDADO/A

20242792794 - CLARO ARGENTINA AMX S.A, -TERCERO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 1522/19-I1



H102335027533

**JUICIO: ROMANO MARIA GABRIELA c/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS OPEN PLAZA YERBA BUENA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. P/P PARTE ACTORA Expte. N° 1522/19-I1. INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA P/P PARTE ACTORA**

San Miguel de Tucumán, junio de 2024.- Proveyendo el escrito NOTA SE ADJUNTA OFICIO QUEJA REMITIDO POR EXCMA. CAMARA: 1 - Téngase presente lo informado por el Director de la OGACC3 en la nota actuarial que antecede. 2 - Proveyendo el oficio remitido por la Excma. Cámara del Fuero vía mail al Director de la OGACC3 en el día de la fecha en EXPTE. N°: 1522/19-I1-Q2: Atento el recurso de atentado interpuesto por el Dr. Mario Correa, apoderado del demandado en autos AMX Argentina SA, en la Excma. Cámara del fuero en el juicio: "ROMANO MARIA GABRIELA c/ CONSORCIO DE PROPIETARIO OPEN PLAZA -YERBA BUENA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", vengo a producir el informe previsto por el art. 144 del CPCCT:

1 - La codemandada AMX Argentina SA manifiesta que el ejercicio de la jurisdicción por esta Magistrada para dictar la resolución de fecha 14/6/2024 en el incidente 1522/19-I1 estaría suspendido conforme al art. 813 del CPCC, por el recurso de casación pendiente de resolver en la Excma. Corte de la Provincia, lo cual no ha sucedido aún en autos y que la ejecución de una sentencia que no se encuentra firme podría ocasionarle gravísimas consecuencias. Agrega que en caso de que el Superior Tribunal de Justicia revocara la sentencia de autos no será posible restablecer la situación existente antes de la ejecución, toda vez que se habría consumado el objeto de la demanda, que es la desocupación del inmueble y el retiro puntualmente de infraestructura de telecomunicaciones a partir de la cual presta el servicio público de telecomunicaciones a miles de usuarios, quienes se verían afectados por la falta de servicio, y que resultaría perjudicial para la parte actora, sobre quien eventualmente recaerá la obligación de compensar económicamente los daños y perjuicios que causare el hecho de haber desmontado y retirado la antena, en caso que se hiciera lugar a los recursos de casación pendientes de resolución. Cita doctrina y jurisprudencia en respaldo de sus dichos. Finalmente solicita se declare la nulidad de la resolución del 14/6/2024 y se ordene al Juzgado de la instancia no innovar, a fin de evitar el daño irreversible que provocaría la ejecución de una sentencia que se encuentra recurrida con efecto suspensivo, y por la falta de jurisdicción para así decidir.

2 - Esta Magistrada es competente y se encuentra habilitada para entender en el presente incidente de ejecución provisional de sentencia y para el dictado de la providencia del 14/06/2024 cuestionada por la accionada, en mérito a lo expresamente dispuesto en el Título II Capítulo 2 Ejecución Provisional de Sentencias del CPCCT que dice en su "Art. 625.- Reglas generales. En la ejecución provisional de la sentencia definitiva de condena que no se encontrare firme, se seguirá el procedimiento establecido para la ejecución definitiva de sentencias, observándose las siguientes reglas: 1. Se solicita únicamente a instancia del ejecutante y este asume íntegramente la responsabilidad de la ejecución. 2. La ejecución queda inmediatamente sin efecto si la resolución impugnada es anulada o revocada totalmente. Si lo fuese parcialmente, la ejecución queda sin efecto solo en el extremo anulado o revocado. 3. ...4..." y en el "Art. 626.- Ejecución provisional de la sentencia definitiva de Primera Instancia. Una vez notificada la sentencia definitiva de condena de Primera Instancia, el ejecutante puede solicitar el inicio de su ejecución provisional en cualquier momento. El Juez dictará la resolución correspondiente, sin oír a la parte contraria, fijando caución suficiente y disponiendo la realización de las medidas de ejecución necesarias. "Art. 627.- Excepciones de otorgamiento de caución por el ejecutante. La sentencia podrá ser ejecutable provisoriamente, aun sin que se otorgue caución, en los siguientes supuestos: 1. Cuando la suspensión de la ejecución pueda ocasionar al beneficiario un daño de difícil o imposible reparación ulterior; 2. ..." Art. 628.- Oposición a la ejecución provisional. Dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución que ordena la ejecución provisional el ejecutado podrá oponerse a la ejecución. De ella se correrá traslado al ejecutante por cinco (5) días. Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez resolverá en un plazo de quince (15) días. La oposición no suspende la ejecución ni los actos ejecutivos ordenados o en vías de ejecución. Art. 638.- Revocación de la sentencia que ordena obligaciones de hacer. Art. 639.- Responsabilidad por daños y perjuicios, a los que me remito en honor a la brevedad.

3 - En el presente juicio se dictó sentencia en esta instancia, que se encuentra apelada, por la cual se hizo lugar a la acción preventiva de daños iniciada por María Gabriela Romano y se ordenó al Consorcio de Propietarios Open Plaza Yerba Buena y a AMX Argentina SA a desmontar y retirar la antena colocada en el edificio ubicado en Open Plaza, Avda Perón1491, Yerba Buena, en el término de 30 días de la fecha de la presente bajo apercibimiento de aplicar sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Art. 137 CPCC, las que ascenderán a la suma de pesos cinco mil diarios por cada día de demora. Asimismo por sentencia de Cámara el 07/08/2023 se deniega la apertura a prueba en esa instancia, estando pendiente la decisión de la Excma Cámara sobre la materia de la apelación. Encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos por el art. 625 CPCCT y dado que la ejecución provisional de sentencias tiende a la virtual ejecución en tiempo razonable, la que se concibe muchas veces como elemento integrante de la noción de debido proceso o del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pues el acceso a la justicia no se concreta meramente con obtener una declaración que indique que asiste razón al justiciable, sino que ella se logra con la real actuación del contenido de aquel derecho. La ejecución provisional de las sentencias constituye un instrumento procesal apto consagrado por la normativa procesal (Ley 9.531) para perseguir la efectividad de las decisiones judiciales, al permitir que se alcance con mayor celeridad la real protección de los derechos reconocidos y el debido acatamiento de la voluntad declarada en la sentencia de mérito. Por lo tanto, la actuación inmediata de la sentencia impugnada es el instituto procesal, especie de tutela anticipada, por medio del cual se concede a la parte que ha obtenido una decisión favorable en primer grado el derecho a la actuación de la decisión que lo favorece, con prescindencia de que la resolución esté recurrida por las accionadas y que desarrolla su ámbito de aplicabilidad en la zona de intersección entre dos intereses; por un lado, el riesgo que debe soportar el litigante inicialmente vencedor, quien debe hacer frente al tiempo que demande la resolución en la alzada y, por otro, el interés de la jurisdicción de no conceder al vencedor inicial más de lo que

corresponda recibir. En la sentencia dictada en autos el 14/12/2023 he teniendo en cuenta que se encuentra en juego el derecho a la salud el cual constituye uno de los derechos humanos fundamentales, que existen con anterioridad a la sociedad y al Estado, ya que corresponden a la persona humana por su condición de tal y por el sólo hecho de serlo, estando involucrado también el derecho a un ambiente sano, derecho de incidencia colectiva, asimismo el nuevo ordenamiento procesal dispone que no hay efecto suspensivo del recurso de apelación, por lo que, por imperio legal, esta Magistrada está obligada a hacer lugar al pedido de la actora, no es discrecional. Por este motivo se hizo lugar a la ejecución provisional de sentencia solicitada por la parte actora María Gabriela Romano, D.N.I. N°22.263.860, bajo la exclusiva responsabilidad y previa caución personal de la parte actora, y en los términos de lo dispuesto en el Art. 616, 619 y 623 CPCCT, notificar a los demandados Consorcio de Propietarios Open Plaza Yerba Buena y a AMX Argentina S.A. a fin de que procedan a desmontar y retirar la antena en el término de 10 días de notificada la presente resolutive, bajo apercibimiento de autorizar su ejecución por un tercero siguiendo las reglas establecidas por los Arts.616 y 619 del CPCyC. Vencido dicho plazo sin que se haya dado cumplimiento a la orden jurisdiccional, correr traslado a los condenados de los presupuestos presentados por la actora, por el término de cinco días, bajo apercibimiento de ser ejecutado por la actora o un tercero a costa de la demandada en los términos establecidos por el Art.625, inc.1) del CPCyC. Es de tener en cuenta que el Art. 605 del CPCyC establece que en ningún caso el juez suspende los actos de ejecución ya ordenados ni deja de disponer otros nuevos.

4 - Los demandados se opusieron a la ejecución provisional de sentencia, cuestión desestimada resuelta en fecha 16/02/2024 con el fundamento en lo normado por el Art. 629 del CPCyC el que textualmente dice: "Motivos de oposición a la ejecución provisional de sentencias de condena no dineraria. Podrá fundarse la oposición a la ejecución provisional de sentencias de condena no dineraria, en ser imposible o de extrema dificultad: 1. Restablecer la situación existente antes de la ejecución. 2. Compensar económicamente al ejecutado mediante el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le causaren, si la sentencia ejecutada fuese revocada. En ambos casos el ejecutado deberá, además, prestar fianza, caución real o seguro de caución suficiente para responder por los daños causados por la suspensión de la ejecución." y lo dispuesto por el Art. 630 del mismo texto legal establece: "Causales de rechazo de la oposición a la ejecución de condenas no dinerarias. El juez rechazará la oposición a la ejecución de sentencias de condenas no dinerarias cuando: 1. El ejecutante hubiera prestado caución suficiente para garantizar que, en caso de revocarse la sentencia, se restablecerá la situación existente antes de la ejecución o, de ser esto imposible, se resarcirán los daños y perjuicios causados. 2. En atención a la naturaleza de los derechos discutidos, existe el riesgo fundado de que el derecho no sea oportuna y plenamente satisfecho. 3. El ejecutado no hubiere prestado caución suficiente para responder por los daños causados por la suspensión de la ejecución." Dado que de las constancias de autos ni el demandado/ejecutado AMX Argentina S.A. ni el demandado/ejecutado Consorcio de Propietarios Open Plaza Yerba Buena dieron cumplimiento con la última parte del citado artículo, pues no surge acreditado en este incidente que "el/los ejecutado/s" hayan prestado fianza, caución real o seguro de caución suficiente para responder por los daños causados por la suspensión de la ejecución es de aplicación al caso en estudio el Art. 630 del código ritual, en especial su inciso tercero, cuando dispone "El Juez rechazará la oposición a la ejecución de sentencia de condena no dinerarias cuando: ... El Ejecutado no hubiere prestado caución suficiente para responder por los daños causados por la suspensión de la ejecución.", ergo, es un imperativo legal; atento a no encontrarse acreditado en estos autos que los ejecutados hayan prestado caución suficiente para responder por los daños causados o que pudieren causar la pretendida suspensión de la ejecución, razón por la cual corresponde el rechazo de la oposición interpuesta por ambos ejecutados, AMX Argentina S.A. y Consorcio de Propietarios Open Plaza Yerba Buena.

5 - La Excma. Cámara del fuero en parte de los considerandos de su sentencia de fecha 28/12/2023 dijo: " ....*Es con apoyo en la tarea de ponderación precedentemente señalada, que la sentencia se inclina a favor de la procedencia de la acción, criterio que este Tribunal comparte y que sella la suerte adversa del agravio. Lo expuesto evidencia que la inviolabilidad del derecho a la salud como derecho humano fundamental, a la vez que exige adoptar toda medida tendiente a evitar un daño o lesión a este derecho personalísimo, acción preventiva que autoriza el propio art. 1711 del Código Civil y Comercial. Asimismo, la prueba efectivamente producida en autos, resulta demostrativa de una razonable sospecha de probabilidad en torno a la existencia de daños graves a la salud humana y al ambiente proveniente de la instalación y funcionamiento de la antena de telefonía celular en el techo del Consorcio demandado a causa de las radiaciones no ionizantes que emite y que tornan viable la lógica precautoria consagrada en el art. 4 de la ley 25.675.....*" por lo que resolvió no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el letrado Oscar Giménez Lascano, apoderado del Consorcio de Propietarios "Open Plaza Yerba Buena" y por el letrado Mario Correa, en su carácter de apoderado de AMX Argentina S.A., contra la sentencia definitiva de fecha 21/03/23, la que confirmó en todos sus términos. Luego al resolver por sentencia de fecha 14/03/2024 la admisión de los recursos de casación interpuestos por los demandados y ordenar la elevación de los autos a la Excma. Corte de Justicia de la Provincia evidentemente entendió no suspender los trámites procesales en curso con motivo de los recursos concedidos.

Por lo expuesto, por imperio procesal, y por los fundamentos dados en las sentencias mencionadas, el decreto de fecha 14/06/2024 cuestionado por el AMX Argentina SA demandado es congruente con las mismas y con la normativa legal de forma vigente del CPCCyC citada.

6 - Por último pongo en conocimiento de la Excma. Cámara que por escrito de fecha 27/06/2024 AMX Argentina S.A. ha informado que ha cumplido con el retiro de la antena motivo de esta litis y solicitó la suspensión de la medida ordenada por decreto del 14/6/2024, de lo que he dispuesto por decreto del día de la fecha que se ponga en conocimiento de la parte actora y la suspensión de la medida ordenada en fecha 14/6/2024, en razón que ya fue cumplida

Es mi Informe. OFICIESE a la Excma. Cámara Civil y Comercial Común Sala III con el informe del art. 144 del CPCCT producido. Sirva la presente de atenta nota de elevación.1522/19-I1

**Actuación firmada en fecha 28/06/2024**

Certificado digital:  
CN=GASPAROTTI Viviana Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27123753734

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.